INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, once (11) de marzo de 2022

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA El Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI Rad. No. 76001-31-10-011-2022-00076

INTERLOCUTORIO No. 470

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, que a través de apoderado judicial formula el señor Erhard Frieder Gerstner Bruns, para obtener la ADOPCION del señor Willian Velasquez Mock Kow, encuentra el Despacho que la misma cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos en los artículos 82, 84 y 85 del C.G.P, en concordancia con los artículos 69, 124 y 125¹ de la Ley 1098 de 2006, siendo además competente este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del art. 22 del C.G.P y por el domicilio del solicitante, razón para admitirla y hacer los ordenamientos consecuenciales.

Si bien el Art. 579 del C.G.P, determina el trámite previsto para los procesos de Jurisdicción Voluntaria, también lo es, que el inciso segundo del articulo 69 de la Ley 1098/2006 determina "La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo.", consentimiento que fuera aportado como prueba en los anexos de la demanda, a la vez declaración suscrita ante notario por cuenta del adoptante, adoptivo y madre biológica, quienes refieren la convivencia de más de dos años anteriores al cumplimiento de los 18 años del adoptivo; razón por la cual el despacho considera innecesario convocar a la audiencia que refiere el artículo 579, por ende omitirá la solicitud de declaraciones testimoniales y procederá a decretar las pruebas documentales pedidas en la demanda, para posteriormente, no habiendo pruebas que practicar, realizadas las notificaciones, dictar sentencia escrita de acuerdo con lo autorizado en el numeral 2 del art. 278 del Código General del Proceso y conforme los acuerdos emitidos.

¹ Artículos 124 y 125 del Código de la Infancia y Adolescencia fueron modificados por los artículos 10 y 11 de la Ley 1878 de 2018.

Por ello, el Juzgado Once de Familia en Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de ADOPCION, presentada a través de apoderado judicial por señor ERHARD FRIEDER GERSTNER BRUNS, para obtener la ADOPCION del señor WILLIAN VELASQUEZ MOCK KOW.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público, a fin de hacer entrega de las copias de la demanda y anexos para los fines pertinentes, concediéndole el termino de tres (03) días.

TERCERO: ABSTENERSE de convocar a la audiencia de que trata el Art. 579 del Código General del Proceso, conforme se reseñó en precedencia.

CUARTO: Téngase como pruebas, los documentos acompañados a la demanda

QUINTO: Una vez notificado el Ministerio Publico, y, vencido el término del traslado otorgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 numeral 2º del C.G.P, regrese el presente asunto a despacho para dictar sentencia escrita.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Gustavo Adolfo Valencia Reyes identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.796.262 de Cali Valle y portador de la TP. 66827 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del solicitante en las voces y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ

Juez Once de Familia de Oralidad de Cali.

Lue Com

Estado No. 43 del 16/03/2022